Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

NUM. 2208
FECHA 30 de dic. de 1976
9:50 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 46

ASUNTO : Control de precios en la venta de tomates.

El tomate es un producto de gran consumo en el mercado de vegetales de Puerto Rico. A los fines de prevenir la obtención de beneficios excesivos e injustificados, el presente reglamento controla los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de toda clasificación o variedad de este producto.

SECCION 1 : Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2 : Propósitos

Este reglamento controla los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de toda variedad o clasificación de tomates, sueltos y preenvasados, a todos y a cualesquiera de los distintos niveles de distribución, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3 : Ordenes de Precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta del producto aquí reglamentados, a todos o a cualesquiera de los distintos niveles de distribución y a tenor con los pertinentes de los siguientes criterios :

(a) variedad y clasificación del producto.
(b) procedencia
(c) cotizaciones de precios
(d) situación de abastos
(e) merma del producto
(f) costo de producción o de importación del producto, según fuere el caso.
(g) acarreos, fletes y seguros marítimos.
(h) costos de descarga, arrastre y manejo
(i) costos de empaque
(j) margen de beneficio razonable a los distintos niveles de distribución.

1. margen razonable para gastos de operación
2. margen de beneficio neto razonable

SECCION 7 : Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta del producto aquí reglamentado, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

SECCION 8 : Récords

Toda persona que se dedique a la venta del producto aquí reglamentado preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción. Las facturas especificarán la variedad y clasificación del producto.

SECCION 9 : Informes

El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta del producto aquí reglamentado la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

SECCION 10 : Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el vender, ofrecer, o exponer para la venta una cantidad de cualquiera del producto aquí reglamentado menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de las medidas establecidas por reglamento. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 11 : Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 16 : Vigencia

Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado conforme lo disponen las Leyes Núm.112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

En San Juan, Puerto Rico, a DEC 29 1976

Federico Hernández Denton
Secretario

RADICADO : DEC 30 1976

EFECTIVO : DEC 30 1976